

245  
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPÚS ARAGÓN

**“ EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA  
DOCUMENTAL EN LA AUDIENCIA  
CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO ”**

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
JUAN CARLOS LOPEZ GAYOSSO

**DIRECTOR DE TESIS:**  
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES



MÉXICO

1987

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Dedico esta tesis a:***

***A LA UNIVERSIDAD:***

*Por su generosidad y apoyo a todos los estudiantes.*

***A MI PADRE:***

*Por todo su apoyo en momentos difíciles, y por su ejemplo.*

***A MI MADRE:***

*Por su ejemplo, su disciplina y por su amor.*

***A MIS HERMANOS:***

*Por su cariño y apoyo en todos los momentos difíciles.*

***A TODA MI FAMILIA.***

*Por estar siempre conmigo.*

---

**AGRADECIMIENTOS.**

---

**AL INGENIERO MANUEL  
MARTINEZ:**

*Por su amistad, consejos y ánimos  
de superación.*

**A ROSA:**

*Por brindarme su apoyo total, en  
todos los momentos difíciles*

**A KARINA:**

*Por ser el motor de mi vida.*

**A TODOS MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS.**

*Por todos los momentos agradables  
y sus buenos deseos.*

**AL ASESOR, LICENCIADO  
ENRIQUE MARTÍN CABRERA:**

*Por su ayuda y los ánimos para  
continuar adelante.*

---

**EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA  
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE  
AMPARO.**

**EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN  
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE  
AMPARO.**

**ÍNDICE**

	<b>pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.</b>	
<b>I.1. Definición del juicio de amparo.</b>	<b>3</b>
<b>I.2. El juicio de amparo y las garantías individuales.</b>	<b>8</b>
<b>I.3. El control de la Constitucionalidad.</b>	<b>9</b>
<b>I.4. Clases de amparo.</b>	<b>13</b>
<b>I.5. Principios rectores del juicio de garantías.</b>	<b>23</b>
<b>I.6. La naturaleza jurídica del juicio de garantías: un juicio, un proceso o un recurso legal.</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO II. EL PROCESO DE AMPARO.</b>	
<b>II.1. Definición de acto reclamado.</b>	<b>45</b>
<b>II.2. Las partes en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, representante de la sociedad.</b>	<b>47</b>

---

<b>II.3. La demanda de amparo: requisitos legales.</b>	<b>64</b>
<b>II.4. Los medios de prueba en el amparo:</b>	<b>68</b>
<b>II.4.1. Concepto de prueba.</b>	<b>70</b>
<b>II.4.2. Clases de pruebas según la doctrina procesalista.</b>	<b>72</b>
<b>II.4.3. Clases de pruebas en el amparo.</b>	<b>74</b>

### **CAPITULO III. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO.**

<b>III.1. La prueba documental en el juicio de amparo y la obligación de expedir copias certificadas por parte de la autoridad responsable en el juicio de garantías.</b>	<b>78</b>
<b>III.2. El diferimiento de la audiencia Constitucional de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.</b>	<b>87</b>
<b>III.3. El diferimiento de la audiencia incidental por falta de expedición de copias certificadas.</b>	<b>93</b>
<b>III.4. Los alcances del artículo 151 de la Ley de Amparo.</b>	<b>103</b>

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

---

## **INTRODUCCIÓN.**

El juicio de amparo es una institución bella que México ha legado no sólo a sus habitantes, sino que es un gran ejemplo para los demás países de lo que debe ser un medio eficaz de control de la Constitución.

Abordar el estudio del amparo es adentrarse en un mar extenso de temas que resultan trascendentes y de gran interés. El presente trabajo de investigación documental tiene por finalidad el destacar la trascendencia y el marco jurídico en el que se desenvuelve el ofrecimiento de una de las pruebas más apasionantes en el campo del derecho adjetivo, la documental, probanza necesaria en toda audiencia constitucional en los juicios de garantías.

Llama poderosamente la atención que la Ley de Amparo en su artículo 151 le otorgue un tratamiento tan especial a la prueba documental, ya que esta puede ser aducida por las partes con anterioridad a la celebración de la audiencia de ley, a diferencia de las otras pruebas que deberán proponerse en el momento en que tenga verificativo la referida audiencia constitucional.

Otra situación digna de la reflexión es cuando el quejoso pretende aportar al juzgador pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas de documentos o constancias que se encuentran en poder de las autoridades o inclusive de la responsable. En tal situación, el interesado deberá acreditar los extremos del artículo 152 de la Ley de Amparo, ya que no resulta nada extraño pensar que las autoridades hagan caso omiso de las peticiones

particulares para expedir las copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos, y que servirán como pruebas en el juicio de garantías. Todo esto conlleva a la posibilidad de que el juzgador pueda diferir la audiencia constitucional hasta en tanto las autoridades cumplan con el requerimiento.

Además de la audiencia de ley, en este trabajo se hace mención de la audiencia incidental y de su posible diferimiento.

El presente trabajo recepcional está estructurado de lo general hacia lo particular y complementado con bastantes ejecutorias tanto del más alto tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia, como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.**

## **EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.**

### **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.**

#### **I.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

El estudio de cualquier tema del derecho representa un proceso largo y delicado. Antes que cualquier otra cosa es necesario contar con las bases o elementos fundamentales que nos permitan abordar sistemáticamente el tema que se pretende analizar.

Una buena forma de comenzar el camino del Juicio de Amparo es mediante algunas definiciones doctrinales del mismo.

El maestro Burgóa externa que la formulación de una idea genérica se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Por esto, y tratándose del Juicio de Amparo, todo concepto o definición debe comprender, todas las características o elementos que integran la esencia de esa institución. Así las cosas, el ilustre doctrinario expresa literalmente: "... el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular

el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado ". Finaliza el autor diciendo que " ... el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo"<sup>1</sup>

Las anteriores ideas exponen todos y cada uno de los elementos que integran el juicio de amparo. Es por ello que a partir de ese concepto, el maestro Burgóa expresa una definición que resulta más concreta y genérica: " ... el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad ( lato sensu ) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución ".<sup>2</sup>

El maestro Burgóa cita otras definiciones interesantes sobre el amparo:

Para Ignacio Vallarta: " el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o

---

<sup>1</sup> Burgóa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 1977, p. 173

<sup>2</sup> *ibid.* p. 176

mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente ”.

Silvestre Moreno Cora: “ Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos ”.

El autor Fix Zamudio encuadra el amparo dentro del concepto del proceso y afirma: “ Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales. ”

Para el autor Humberto Briseño Sierra: “ A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado ”.

Otra opinión interesante que cita en su obra el maestro Burgóa es la del Doctor Juventino Castro: “ El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los

quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, reproduciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo ”.

Don Alfonso Noriega sostiene que: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo Jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación ”.<sup>3</sup>

Para Quintanilla García: “ El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalecer el gobernado contra las arbitrariedades

---

<sup>3</sup> *ibid* p.p. 178, 179, 180 y 181

del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República ”.<sup>4</sup>

Borell Navarro externa que: “ el juicio de amparo también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, que se establece por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efecto retroactivo al momento de producirse la violación ”.<sup>5</sup>

De todas las definiciones anteriores, puede concluirse que se trata del medio de defensa legal más exacto que sirve para vigilar el control de la Constitucionalidad por parte de las autoridades, así como las violaciones a la Carta Magna, en franco perjuicio de los gobernados, y además, la expedición de leyes que también la contravengan. Es por ello que la institución del amparo es una de las más excelsas creaciones mexicanas y que ha dado la vuelta al mundo.

---

<sup>4</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México 1994, p. 1.

<sup>5</sup> Borell Navarro, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac, México, 1986 p. 10

---

## **I.2. EL JUICIO DE AMPARO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

La constitución vigente otorga al particular dentro de los primeros 28 artículos, una serie de derechos que el gobierno está obligado a respetarle en todo momento, los cuales han recibido la denominación de " garantías individuales ". Este término fue tomado de la figura sajona " Warranty ", y traspasada a nuestro sistema jurídico.

Semánticamente hablando, se trata de una serie de derechos básicos que la Carta Magna le reconoce al gobernado en toda relación con el Estado. Es por esto que el término garantía resulta polémico, inclusive, hay opiniones que señalan que sólo existe una garantía jurídica, es el Juicio de Amparo. No obstante lo anterior, y dejando un poco atrás el sentido teleológico de estos derechos, la propia Constitución les denomina " garantías individuales ", y la doctrina las clasifica en: garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.

Como se señaló antes, las garantías individuales están plasmadas en el capítulo primero de la Constitución; dentro de los primeros 28 artículos, más el 29 que se refiere a la suspensión de las garantías.

Las garantías individuales se conceden a todo individuo, sin excepción alguna, de acuerdo a lo que establece el artículo 1º del ordenamiento fundamental, y presuponen que el Estado a través de sus órganos

gubernamentales respete al particular en el ejercicio y reclamo legítimo de esos derechos. Sin embargo, el caso de que el Estado por medio de sus órganos vulnere alguno de los derechos individuales dará cabida a que el individuo recurra al único mecanismo válido de control de la Constitucionalidad y legalidad, es decir, en ese caso procede la interposición del juicio de amparo.

El juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 103 Constitucional que establece:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

En cuanto a su correcta sustanciación, se aplicará lo dispuesto por el artículo 107 del mismo ordenamiento así como por la ley de la materia. Se debe resaltar que el Juicio de Amparo procede cuando existe alguna violación a las garantías individuales, y su finalidad es la de restituir, precisamente ese derecho que la autoridad le violó al gobernado.

### **I.3. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

Expresa el maestro Burgóa que: “el juicio de amparo es un medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan inescindiblemente dos objetivos: La protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley

Suprema del país.”<sup>6</sup>

El primer antecedente de la función de control constitucional por parte del amparo se encuentra en la Constitución Yucateca de 1840, y su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que en franco agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Entrando en el tema, son necesarias las ideas del doctrinario Hauriou quien sostenía que: “el órgano judicial tiene la intrínseca función de velar o defender en cualquier momento a la Constitución.” Agrega que: “si el juzgador es quien se encarga de aplicar a los casos concretos las reglas de derecho, y en esa función debe elegir entre la ley antigua, la ley nueva, la nacional y la extranjera, debe escoger siempre a la Constitución sobre las demás leyes.”<sup>7</sup>

Sin embargo, el análisis de las ideas del doctrinario nos lleva a meditar y concluir que cualquier juzgador en el preciso momento de conocer de un caso concreto, tiene que decidirse por la aplicación de alguna de las leyes en pugna, lo cual en sí, no constituye una defensa directa y sistemática de la Constitución, sino un medio de control eventual y subsidiario.

Felipe Tena Ramírez dice que: “el control de la Constitución o control directo, por vía de acción es aquel acto en el cual se lleva al conocimiento de un

---

<sup>6</sup> Burgós Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 145.

<sup>7</sup> Hauriou, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Madrid, 1926, p. 333

---

órgano especial, en una instancia que también es especial, todas aquellas cuestiones que atañen a la defensa de la Constitución."<sup>8</sup>

La defensa de la Constitucionalidad requiere de un órgano que cuente con el personal humano con conocimientos especiales en el ámbito legal, además de que cuentan con plena imparcialidad y total independencia de criterio. Todos esos atributos se encuentran en el órgano judicial, aunque existan opiniones en el sentido de que no sea el idóneo para garantizar la constitucionalidad de las actuaciones del gobierno.

El control de la Constitucionalidad adquiere alcances políticos también, ya que tiene por objeto el interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por ello, puede decirse con toda justicia que el juicio de garantías es esencialmente un juicio político. Por otra parte, la idea de que sea un órgano judicial el encargado de la ardua labor de velar porque se cumpla con lo que establece la Constitución descansa en el equilibrio entre los poderes constituidos, ya que si esa noble misión fuera conferida al legislativo o al ejecutivo, dicho equilibrio se rompería.

El control de la constitucionalidad en México ha recibido notables influencias de los sistemas jurídicos extranjeros, principalmente de los Estados Unidos.

---

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1989, p. 507.

En la Constitución de 1857, así como en la vigente en los numerales 103 y 107, el juicio de garantías no aparece como un medio de tutela o defensa de la Constitución, en razón de que su objetivo se encuentra dividido, por una parte, procederá cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual, según la fracción I del artículo 103; y cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial estipulado por la Carta Magna entre las autoridades federales y las estatales, fracciones II y III del mismo artículo.

“El juicio de amparo a través de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, tutela la ley fundamental, no sólo en relación con las hipótesis del artículo 103, sino con todas sus normas, por ello puede decirse que es sin duda, un verdadero medio de control de la Constitución.”<sup>9</sup>

Por lo antes señalado, puede puntualizarse que dos son los objetivos del juicio de garantías, por un lado, la protección del gobernado frente al poder público, y por otro, el legítimo control de la constitución.

---

<sup>9</sup>Burgós Orihuela, Ignacio. OP. cit. p. 147.

#### **I.4. CLASES DE AMPARO.**

Ya hemos señalado que la Constitución es el objeto directo de tutela del juicio de garantías, en relación del agravio que sufre el gobernado por un acto del estado, es por ello que el juicio de garantías es un medio importante de control constitucional, pero además, y como lo observa el maestro Burgóa, "el amparo tiene su fuente en la Carta Magna, ordenamiento que lo establece, por ello, es bien cierto que el juicio de amparo es una Institución Constitucional."<sup>10</sup>

La propia Constitución señala los casos de procedencia del referido juicio, configurándose su procedencia Constitucional en el artículo 103 de la Ley fundamental que nos rige. Este precepto, dicho sea, tiene su equivalente en el artículo 101 de la Constitución de 1857, mismo que se reproduce en el numeral primero de la Ley de Amparo. El artículo 103 constitucional vigente es la fuente de vida del juicio de garantías por lo que su importancia jurídica está plenamente acreditada. Literalmente expresa el numeral:

“ Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

---

<sup>10</sup> *ibid.* p. 185

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados ó del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

A manera de análisis podemos decir que el numeral 103 consagra limitativamente las hipótesis o casos en que se puede ejercitar el juicio de amparo, y que el maestro Burgóa clasifica en dos partes o apartados:

“a) Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y

a) Cuando en perjuicio de una persona se altera el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre autoridades federativas y locales (fracciones II y III).”<sup>11</sup>

No obstante que las tres fracciones del artículo 103 son claras, surge la duda sobre la competencia de los diversos tribunales de la Federación en materia de amparo. A continuación haremos referencia a este particular. Primeramente hay que señalar que existe una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante el juez de Distrito, cuando “ el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo dictado en materia laboral. ” Contrariamente si el acto que se

---

<sup>11</sup> *ibid.* p. 381

**impugna es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, el juicio de amparo deberá interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.**

Desde este punto de vista, es acertado concluir que el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte; y la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado.

La anterior regla fundamental, aparte de determinar la competencia de los Tribunales de la Federación, es también un criterio calificativo para los dos tipos o clases de amparo que la legislación de la materia y la doctrina conocen: el amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

La anterior división del amparo encuentra su fundamento primeramente en lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, incisos a), b), c) y d), mismos que a continuación transcribiremos:

“ ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa

durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios de orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

La suprema Corte de Justicia, de oficio ó a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Así mismo, los artículos 44 y 158 de Ley de Amparo, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En estos casos, estamos en presencia del amparo directo o uni-instancial. Por otra parte, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en aquellos casos donde el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral, también definitivo, teniendo su fundamento en el artículo 107 fracción VII que señala:

“ El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia. ”

Igualmente, el amparo indirecto o bi-instancial se fundamenta en los artículos 114 de la Ley de Amparo; 51, 52, 53, 54, 55 y demás relativos de la

---

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos artículos determinan como procedencia del amparo indirecto los actos en juicio; fuera de juicio o después de concluido; actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las entidades federales y las locales de acuerdo al artículo 103 constitucional, fracciones II y III. En este último caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reserva competencia única para la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo anterior, es decir, el principio legal y doctrinal que establece que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse por medio del amparo directo ó uni-instancial, esto es, ante la Suprema Corte ó ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene una importante salvedad que la jurisprudencia ha establecido y que consiste en que cuando el juicio de amparo sea promovido contra algunos de esos actos, afectando el procedimiento en que se registren por falta o ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento por modo alguno, la competencia se surtirá en favor de un Juez de Distrito para conocer de un juicio de garantías. ejemplifica lo anterior el caso en que, si un juicio civil o laboral se hubiese seguido en rebeldía del demandado por no haberse emplazado a éste legalmente es decir, si dicho juicio se hubiese substanciado sin su presencia o intervención, debido a esa circunstancia y con violación a la garantía de audiencia, el amparo procedente que deberá interponerse contra la sentencia civil o laudo arbitral definitivo, reclamando

todo el anterior procedimiento y los actos ejecutivos posteriores, es el indirecto o bi-instancial. Señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:

“ Si bien es cierto que conforme a la fracción primera del artículo 159 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa el quejoso, cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, y que estas violaciones son reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva conforme al artículo 158 de la propia ley, tales apreciaciones no son aplicables al caso en que la sentencia definitiva, ya se dictó y causo ejecutoria, y el amparo se endereza contra todo el juicio, desde el emplazamiento, alegándose que este no fue practicado en la forma debida y que está irregularidad substancial impidió al quejoso tener conocimiento del juicio iniciado en su contra, sin poder, por lo mismo, hacer valer recursos ordinarios contra las violaciones procesales, ni contra la sentencia misma. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en casos similares, que cuando se interpone el amparo contra todo el procedimiento, desde el emplazamiento, hasta la sentencia y su ejecución; y se invoca la falta o defecto de dicho emplazamiento, que impidió al demandado tener conocimiento del juicio, y por tanto, hacerse oír en defensa, el amparo debe ser promovido ante el Juez de Distrito correspondiente.”(Expediente número 5001/48, fallado el 5 de Noviembre de 1948, y en el mismo sentido existe la ejecutoria pronunciada en el expediente número 2332/48, con fecha 30 de Abril del mismo año).

Como se observa, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se basa en tres condiciones concurrentes:

a) Que no sólo se impugne la sentencia o laudo arbitral definitivos por vicios de ilegalidad en que pudieran haberse incurrido, sino todo el procedimiento judicial anterior desde el emplazamiento;

b) Que la acción Constitucional se funde en la falta o ilegalidad de dicho emplazamiento; y

c) Que el quejoso no haya tenido ninguna injerencia procesal o no haya intervenido por modo alguno en el juicio en que tales resoluciones se hubieren pronunciado.

“El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por el Juez de Distrito.”<sup>12</sup>

Generalmente la doctrina conviene en optar por denominar al juicio de amparo directo como amparo uni-instancial, en razón de la unicidad de

---

<sup>12</sup> *ibid.* p. 673

instancia que en relación a su conocimiento tiene la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Este tipo o clase de amparo nace a partir de la Constitución vigente, la cual innovó el sistema que prevalecía con anterioridad a la misma y declaró en la fracción VIII del artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva emitida en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.

El artículo 158 de la ley de la materia dispone:

“ El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y proceda contra sentencias definitivas ó laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas ó laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los

principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepcionales o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todos, por omisión o negación expresa.”

Sigue expresando el maestro Burgóa su curiosidad por encontrar un principio de razón suficiente para definir y denominar al amparo bi-instancial como “indirecto”. Al respecto, el autor cree que: “está instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio la que le otorga tal nombre; por eso, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito los que dicen la última palabra en materia de amparo que se inició y resolvió ante el Juez de Distrito, los que pondrán fin al juicio que como se observa contiene claramente dos instancias procesales.”<sup>13</sup>

Para el autor mexicano, las denominaciones amparo directo e indirecto son inadecuadas, y señala que: “en efecto, la relación indirecta, real ó ideal, entre dos elementos que en este caso son la acción de amparo y el Juez de Distrito, siempre es unitaria, en el sentido de que consta de un solo punto de partida - El ejercicio de la acción de amparo-, y un solo punto de arribo, que es la resolución de la cuestión constitucional planteada. En el caso del amparo bi-instancial, el autor advierte dos relaciones procesalmente distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan. La primera de esas relaciones se entabla con el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, contrariamente, desde la interposición

---

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 622

del recurso de revisión hasta el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>14</sup>

Para el autor González Cosío: “la separación o bifurcación del juicio de amparo en dos formas procesales distintas, se debe más que nada a circunstancias prácticas, y no tanto a aquellas relativas a la materia o esfera de protección con la que estuvieron ligadas. Afirma después que no es exagerado decir que en términos generales la materia, tanto del amparo directo como del indirecto, está tan entremezclada que apenas si hay una diferencia de tono mínima; finalmente agrega que el amparo indirecto se especializa en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas, con las excepciones que ya se mencionaron.”<sup>15</sup>

Desde un punto de vista técnico, resulta más práctico el seguir utilizando esta división del juicio de amparo, ya que de otro modo, resultaría muy enredado el entender las dos instancias constitucionales que se han explicado.

## **I.5. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

El juicio de garantías en su concepción jurídica *lato sensu* como un medio de recurso procesal público de control constitucional, posee el aspecto de una acción donde su titular es el agraviado, y por ello se funda en un conjunto

---

<sup>14</sup> *idem.*

<sup>15</sup> González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo Editorial Textos Universitarios UNAM, México, 1973, p. 73

de principios esenciales que lo diferencian de los demás procedimientos de preservación constitucional. Estos principios o postulados están contenidas en el artículo 107 de la Constitución vigente, el cual complementa o reglamenta al 103 del mismo ordenamiento fundamental. A continuación enumeramos los principios en que se sustenta el juicio de amparo:

### **I. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**

Este primer principio se encuentra en la fracción 1 del artículo 107:

“ 1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. ”

El correlativo de este numeral se encuentra en el 4º de la Ley de Amparo:

“ El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. ”

Indudablemente que una de las peculiaridades del sistema de control por órgano jurisdiccional consiste en la circunstancia de que el juicio de garantías

nunca procederá oficiosamente, esto es, sin que haya un interesado o parte agraviada, una parte que desee provocar su actividad tuteladora. Es notablemente entendible que el juicio que nos ocupa requiera que el particular gobernado que ha sido afectado en sus garantías individuales ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional tendiente a restituirle el goce de esos derechos concedidos por la Constitución. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia del país:

“ PERJUICIO BASE DEL AMPARO. Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º, de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quién perjudica el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación.

Apéndice al semanario Judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2092. ”

Este principio apareció por vez primera en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en forma similar a lo dispuesto por la Constitución vigente.

## II. PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

### a) Implicación de "agravio."

Como ha quedado expresado, el juicio de amparo se inicia a instancia de la parte agraviada. Toca ahora explicar que se entiende por "parte agraviada". Tautológicamente hablando, es parte agraviada aquel gobernado que recibe o a quién se infiere un agravio. Indudablemente se trata de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, considerando a este último como cualquier afectación cometida a la persona o su esfera jurídica. La Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre este tema lo siguiente: "Las palabras **"parte agraviada"** se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la persona o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido que está tomada dicha palabra, en el artículo 3° de la Ley de Amparo."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.-Tomo LIX, pág. 1579.-Tomo XXXV, página 974.-Tomo XLVI, pág. 2276.-Tomo LXXII, pág. 306. y Tesis Jurisprudencial núm. 753, del apéndice al Tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 132 de la Compilación 1917-1965 y 131 del Apéndice 1975, MATERIA GENERAL

---

**b) Elementos del concepto de “agravio.”**

El elemento material del agravio está constituido por la presencia del daño o del perjuicio. Sin embargo, no basta para el derecho la sola presencia del agravio, es menester que este sea causado o producido de determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, esto es, que se materialicen algunas de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto: “ Los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales.”<sup>17</sup>

**c) Naturaleza del agravio.**

El agravio debe ser antes que nada personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada, que bien puede ser un ente físico o moral. Por eso, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no podrán reputarse desde el punto de vista Constitucional como agravios, por lo que será improcedente a todas luces el juicio de garantías. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece:

---

<sup>17</sup> Seminario Judicial de la Federación - Tomo L.XIII, pág. 3730, v. Tomo L.XXVIII, pág. 110.

**“ El juicio de amparo es improcedente:**

**V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. ”**

**Por su parte el máximo Tribunal del país ha sustentado el siguiente criterio inserto en esta tesis que a continuación se transcribe:**

**“ Una correcta interpretación de la fracción VI ( hoy fracción V ) del artículo 73 de la Ley de Amparo, llevo a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo. ”(Semanao Judicial de la Federación.- Tomo LXIII, Pág. 3770. Tomo LXXVIII, Pág. 110).**

**El agravio debe ser también directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Esto significa que tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona que ha sido directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías, en virtud de que ese derecho es personalísimo, y debido a que este acto afecta solamente al agraviado.**

**d) Estimación del agravio.**

Resulta interesante el meditar sobre la determinación de si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si es el mismo juzgador constitucional quien deba hacer tal valoración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dos posturas contrarias. Por una parte, ha sustentado en una Jurisprudencia que " la circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez del Distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio."<sup>18</sup> Por otra parte, en una tesis posterior a las ejecutorias que constituyen dicha jurisprudencia, el propio tribunal supremo de todo el país ha señalado: " Aunque el que promueve el amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quién se dice agraviado. "<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 751.

<sup>19</sup> Tomo LXXV, pág. 1538, en relación con el Tomo LXXVI, pág. 6012.- Quinta Época

Realmente el último criterio de la tesis jurisprudencial es por lógica jurídica, el más válido. Es un criterio que está fundamentado en la propia naturaleza del agravio, por ende, es imprescindible que se tenga una estimación que resulte objetiva, sin intereses, labor que desempeñará el órgano jurisdiccional. La propia Ley de Amparo establece en el artículo 73 relativo a los casos de improcedencia en su fracción V que los actos no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Interpretando en contrario censu esa fracción se entenderá que el agravio debe afectar la esfera jurídica de los intereses del gobernado, y por ello, la estimación de esa afectación correrá a cargo del juzgador.

**e) Sanción Jurídica por ausencia del agravio.**

El elemento agravio es una condición *sine qua non* para la procedencia del juicio de garantías. En el caso de que no exista agravio, y de acuerdo al artículo 73 el juicio sería a todas luces improcedente, y en el supuesto de que ya se hubiera iniciado el procedimiento por la mera presentación de la demanda, debe dictarse una resolución de sobreseimiento.

No en pocas ocasiones la propia Suprema Corte ha establecido aparte de este criterio, otro contrario en el sentido de que debe dictarse una sentencia negativa que no otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal. Sin embargo se estima que por ser un elemento contenido por la Ley de Amparo en su artículo 73 imprescindible, ante su ausencia estaremos en un supuesto de sobreseimiento del juicio de garantías.

### **III. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.**

Otro importante principio del juicio de amparo se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes ...”. Este numeral tuvo su antecesor en el 102 de la Constitución de 1857.

El juicio de amparo se perfila como un verdadero proceso judicial, donde se observan, evidentemente, las formas jurídicas procesales, como son, una demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. El citado artículo 107 establece que el juicio de amparo deberá seguirse conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Procesal, por lo que implícitamente presupone que en su substanciación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el peticionario del amparo y la autoridad responsable, como partes principales en el juicio.

### **IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Este es sin duda uno de los principios más importantes y característicos de la institución que se analiza; su aplicación práctica ha contribuido a que la misma sobreviva en el medio jurídico mexicano. Se trata de la “ realidad de las

sentencias que en el Juicio de amparo se pronuncian ”. Está consagrado en el artículo 107 en su fracción II:

“ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución ”.

Esta fracción está contenida casi en los mismos términos en el artículo 76 de la Ley de la materia que expresa:

“ Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare ”.

Cabe tomar las interesantes palabras del maestro Burgóa quien señala que “tanto los constituyentes de 17 como los de 57 y los Decretos de Reformas Constitucionales en materia de amparo, de fecha 30 de Diciembre de 1950 y de 25 de Octubre de 1967, respetaron la formula Otero, tal vez por haberles

parecido perfecta para connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el amparo.”<sup>20</sup>

“El principio de la relatividad de las sentencias de amparo estaba contenido ya en la Constitución Yucateca de 1840. Es importante señalar que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden Constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartirá por un órgano político, ha sido la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos “erga omnes”, es decir, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional.”<sup>21</sup>

“Tratándose de la impugnación de las Leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a las necesidades jurídicas y políticas. Es por esto que si la declaración de inconstitucionalidad de una Ley tuviese alcance “ erga omnes ”, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de la misma, entonces; el órgano jurisdiccional de control, asumiría entonces el papel de legislador, provocando serios conflictos entre los dos poderes estatales. En este caso la sentencia de amparo tiene por finalidad relevar únicamente al quejoso del cumplimiento de la Ley reclamada, la cual

---

<sup>20</sup> Burgóa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 273.

<sup>21</sup> *ibid* p. 274

conserva su fuerza normativa frente a los que no lo hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.”<sup>22</sup>

En estricta lógica jurídica, una Ley declarada jurisdiccionalmente Inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún otro caso similar al que haya provocado la referida declaración. En estos casos, el argumentar el principio de relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución General.

#### **V. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

Este principio encuentra su sustento legal en las fracciones III y IV del artículo 107:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la

---

<sup>22</sup> *idem*

violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil ó que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceden; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”

“ IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

Este principio está revestido de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de los preceptos constitucionales, básicamente, de la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo ordinario.

La Constitución de 1857 no lo contenía e inclusive la Ley Orgánica o reglamentaria de los artículos 101 y 102 de esa Carta Magna que dicho sea de paso fue insertada en el Código de Procedimientos Federales de 1897, implanto

la idea contraria. Al señalar ese ordenamiento cuáles actos se estiman como consentidos y por ende, respecto de los cuales no procede el amparo, el artículo 779 en su fracción V establecía: " No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente. " Este numeral concibe al juicio de amparo como un simple recurso ordinario " strictu sensu " para impugnar cualquier acto de autoridad, en virtud de que no exigía para su procedencia, el previo agotamiento de los medios comunes tendientes a atacarlo.

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento ó ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."<sup>23</sup>

El principio en cuestión se basa en la naturaleza misma del juicio de garantías, es decir, como un medio " sui- generis ", para invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo que significa que sólo prospera en casos excepcionales, habiéndose recorrido todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los medios o recursos ordinarios.

De acuerdo al artículo 107 en su fracción III inciso a) de la Constitución, el principio de definitividad del amparo implica la obligación del agraviado

---

<sup>23</sup> *ibid* p. 280

consistente en agotar, de forma previa al amparo, los recursos ordinarios que las propias leyes se otorguen.

Otro principio que por cierto no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control es el llamado "Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la queja deficiente". Este postulado se refiere a que, en las resoluciones que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe dedicarse a analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos que se reclaman. Esto implica que el juzgador de amparo no tenga la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino sólo aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación. Interpretado a contrario sensu, el principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador supla las deficiencias de la demanda inicial, de que colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso, o de que lo sustituya en la justipreciación de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

## **I.6. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS: UN JUICIO, UN PROCESO O UN RECURSO LEGAL.**

El juicio de amparo es, como ya se dijo en el punto anterior, un medio "sui generis" que permite la restitución al gobernado del derecho constitucional vulnerado por el acto de la autoridad. El establecer casi de forma científica si es

un juicio, un proceso o un recurso, sigue siendo un tema de gran discusión, sin embargo, es interesante adentrarse al análisis de este particular.

### **a) EL AMPARO COMO JUICIO.**

Es la propia Constitución Política vigente la que define al amparo como un juicio, al señalar en la fracción I del multicitado artículo 107 " El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. "

La teoría amparista apoya formalmente esta postura, así el autor Arellano García dispone que: "el amparo es un juicio o proceso. Agrega que debe considerarse al amparo como un verdadero juicio, en virtud de que la expresión proceso es más genérica en razón de la existencia de distintos tipos de procesos como el legislativo, administrativos, etc."<sup>24</sup>

El autor Burgóa expone lo siguiente:

" El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad ( lato sensu ), que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad. "<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos. El juicio de Amparo, editorial Porrúa 2ª edición, México 1983. p. 310.

<sup>25</sup> Burgóa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 179

El amparo es indudablemente, el mejor sistema de control de la Constitución y se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional y en vía de acción, es por ello que desde su origen, ha sido considerado como un juicio, por lo que la propia Constitución vigente le confiere tal género próximo.

#### **b) EL AMPARO COMO PROCESO.**

El autor Briseño Sierra opina que: “la naturaleza jurídica del amparo es la de un procedimiento judicial. Añade el autor que como bien se sabe, existen otros instrumentos jurídicos como son los recursos o el derecho de petición que tutela el artículo 8 de la Constitución, mismos que son procedimentales, aunque en gran medida, su naturaleza es netamente administrativa. Como señala el mismo doctrinario, ante la ausencia de una rama que pudiera ser denominada “derecho procedimental”, el amparo debe ser analizado como una clara manifestación procesal sin perjuicio de negar su calidad de proceso.”<sup>26</sup>

Quintanilla García expresa lo siguiente:

“ El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades

---

<sup>26</sup>Briseño Sierra, Humberto. El control de la Constitucionalidad de Amparo. Editorial Trillas, México, 1990, p.

del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República. ”<sup>27</sup>

Vale la pena citar otras definiciones de la doctrina quienes se manifiestan por encontrar el género próximo del amparo en el proceso. De este modo, Ignacio L. Vallarta expresa:

“ El amparo puede definirse como el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente. ”<sup>28</sup>

Don Juventino V. Castro externa que el amparo: “es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya sea Federal o estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de

---

<sup>27</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Amparo en materia Civil, Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994, p. 1.

<sup>28</sup> Citado por Alfonso Trueba. Derecho de Amparo. Editorial Jus, Estudios Jurídicos, 2ª edición, México, 1983, p. 68

restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-<sup>29</sup>

“Apoyamos a todos los autores que conciben al amparo como un proceso, ya que como se recuerda, el proceso puede ser definido como una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra a través del titular de la Jurisdicción.”<sup>30</sup> Definitivamente que en el amparo existen varias partes y un juzgador, aunque si bien, la instancia de queja que se utiliza para promoverlo, no requiere de la lógica reacción de la parte contraria, que en este caso es la autoridad responsable.

Una influencia muy palpable del derecho español es el uso en forma sinónima de los vocablos juicio y proceso, aunque como ya se dijo, en un sentido estricto ambos poseen significados diversos. Juicio es un razonamiento lógico y jurídico que lleva a cabo el juzgador para pronunciar su sentencia respectiva a un caso concreto, mientras que proceso implica una concatenación de actos ejecutados por las partes y el juez, como sucede en el amparo.

---

<sup>29</sup> Citado por Colome Ramírez, Delio. Apuntes de Amparo. Editorial Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, 1993. p. 12.

<sup>30</sup> Brigeño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 14

### c) EL AMPARO COMO RECURSO.

El recurso es la acción concedida al condenado en juicio para poder acudir ante otra instancia legal en solicitud de que se enmiende el agravio que se cree se le ha cometido. El recurso presupone la existencia *sine qua non* de un procedimiento en el cual se haya dictado la resolución o proveído que se desea impugnar, y su interposición da lugar al inicio de la segunda o tercera instancia, generalmente seguida ante órganos jurisdiccionales superiores con el objeto de que ellos revisen la resolución atacada.

El término recurso significa “ volver a dar curso a algo ”, y es también un medio de extensión de un juicio o proceso ya iniciado, y como se dijo su objeto consiste en revisar la resolución atacada, bien sea confirmándola, modificándola o revocándola. Hay que agregar que la revisión es el acto por medio del cual el juzgador “ vuelve a ver ” etimológicamente hablando. Desde el punto de vista y en razón a su sentido teleológico, el amparo parece un recurso aunque lo sea “ sui generis ”, aunque sean más las circunstancias que diferencien a los recursos del juicio de amparo. Así las cosas, el recurso tiene cabida ante cualquier violación a un ordenamiento ordinario, independiente de cualquier violación a la Constitución además, el recurso tiene las misma finalidad que la acción o la defensa materia del proceso, en cambio el amparo no persigue decidir sobre las pretensiones de los sujetos del juicio, sino que se aboca a la reparación de la violación cometida en perjuicio del gobernado.

Finalmente otra diferencia es que la interpretación del recurso da lugar al

nacimiento de una segunda o tercera instancia, mientras que con la interposición del amparo nace un juicio o proceso sui generis diverso de aquel primario.

Muchas leyes, antecedentes de la institución del amparo llegaron a estimar que la figura del amparo era un recurso; sin en cambio, la Constitución vigente le otorga la categoría de un juicio, el cual se desarrolla en forma de procedimiento ya que consta de varias etapas y culmina precisamente con la resolución del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, hay que decir con toda razón que el amparo no pretende establecer si el acto de una autoridad que le dio origen se ajusta o no a la ley aplicable ordinaria, sino que se dirige hacia la posible violación de la Constitución, por ello, el juicio de amparo se convierte en un excelente medio de control de la constitucionalidad, diferenciándose aquí del recurso el cual es un simple medio o forma de control de la legalidad ordinaria.

Se hace hincapié en que el juicio de amparo tiene todo un procedimiento consigo, es decir, un conjunto concatenado de pasos, perfectamente normado por su propia ley y, donde intervienen las partes que son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado en algunos casos, el ministerio público, ante la autoridad jurisdiccional la que dictará la resolución pertinente sobre la constitucionalidad o no de un acto.

Puede concluirse señalando que el juicio de amparo se lleva a cabo en un

**procedimiento propio, sin que por ello no pueda concebirse a la institución como un medio o recurso extraordinario o sui-generis destinado al control de la Constitucionalidad.**

## **CAPITULO II. EL PROCESO DE AMPARO.**

## **CAPITULO II. EL PROCESO DE AMPARO.**

### **II.1. DEFINICIÓN DE ACTO RECLAMADO.**

La determinación del “acto reclamado” es una de las cuestiones que resultan más importantes a ser dilucidadas al tratar el punto relativo al juicio Constitucional efectivamente, la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable o *sine qua non*, de la procedencia del juicio de garantías.

De la simple lectura de las tres fracciones que integran al artículo 103 constitucional encontramos constantemente el concepto “leyes o actos de autoridad”, mismos que desde un ángulo genérico reciben el nombre de “acto reclamado”, el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho de la autoridad concreta y particular.

La idea de “acto” sugiere el imaginar un hecho, es decir, un acontecimiento o acaecer. Sin embargo, ese hecho presenta muchas dudas por lo cual cabe apoyarse en lo expuesto por el autor y maestro Burgóa quien agrega que: “un acto es un hecho voluntario, esto es, no se debe al azar. La voluntariedad, es pues, un elemento distintivo del acto, cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad.”<sup>31</sup> Posteriormente, el autor ofrece una definición que resulta

---

<sup>31</sup> Burgóa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 204

interesante de analizar: "acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera."<sup>32</sup>

Trasladando estas ideas al juicio de amparo tendremos que el acto reclamado generalmente sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio: "Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución..."<sup>33</sup> Queda claro entonces que sólo las autoridades en el despliegue de sus funciones ejecutan o llevan a cabo actos que a la postre vulneran las garantías del gobernado.

"Se entiende por "acto de autoridad" cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano de Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación de situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."<sup>34</sup> La anterior definición puede ser considerada como una de las más completas ya que abarca tanto la función legislativa, concretada en la expedición de las leyes, como los actos específicos con trascendencia particular, o actos en sentido estricto.

---

<sup>32</sup> Ibid. p. 205

<sup>33</sup> Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 36. (Tesis 13 de la compilación . 1917-1965. Materia General. Idem, del Apéndice 1975, Materia General).

<sup>34</sup> *Burgón Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 206*

---

Debe advertirse que la afectación que produce todo acto emanado de la autoridad (en sentido amplio) se traduce en una lesión a cualquier derecho e interés jurídico del gobernado, es decir, el agravio que ocasiona, y que puede provenir indistintamente de una ley o de un acto en sentido estricto como una sentencia judicial, un acuerdo, una resolución o desición administrativa, laudo arbitral, etc.

## **II.2. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO: EL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.**

Toda relación jurídico-procesal consta por lo regular de tres sujetos, aunque ese número puede aumentar, de acuerdo a la índole especial del juicio de que se trate o a la intervención de terceros que tengan algún derecho propio y distinto que ejercitar. De conformidad con las ideas del jurista italiano Chiovenda: "los sujetos de la relación jurídico-procesal son: el órgano jurisdiccional y las partes, actor y demandado."<sup>35</sup>

Puede decirse que parte es "aquella persona que teniendo inferencia de un juicio, ejercita dentro de el una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades."<sup>36</sup> Para abundar en lo anterior, cabe citar la

---

<sup>35</sup> Ibid. p. 325

<sup>36</sup> Ibid p. 326

opinión última del autor Burgóa: "Toda persona a quién la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se refuta "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente."<sup>37</sup>

En materia de amparo, el artículo 5° de la ley, especifica que sujetos son partes para el juicio de garantías:

"Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidas contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

---

<sup>37</sup> Idem

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Pasemos a comentar a cada una de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo:

### **EL QUEJOSO.**

El concepto de quejoso o titular de la acción de amparo es muy complejo y variado, de conformidad con las hipótesis del artículo 103 Constitucional. Todo quejoso debe: “ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.”<sup>38</sup>

De la primera hipótesis del artículo 103 (fracción I) que se desprende que el titular de la acción de amparo es el gobernado contra quien cualquier autoridad estatal materializa un acto que resulta violatorio de alguna garantía

---

<sup>38</sup> *ibid.* p. 327

individual que la Constitución le otorga a aquél, y que le ocasiona un agravio directo en su persona.

“En la segunda hipótesis se advierte que el quejoso es aquél gobernado contra quién la autoridad federal realiza un acto (*lato sensu*), transgrediendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia que se le cause un agravio personal y directo.”<sup>39</sup> En esta fracción, el concepto autoridad se restringe más que en la anterior fracción ya que aquí se especifica claramente que se trata de la autoridad federal. Aquí, la contravención u objeto legal es diferente, en la primera fracción se dirige u orienta contra las garantías individuales del agraviado, mientras que en la segunda, se encamina contra aquél sistema legislativo fundamental o secundario que establece la competencia entre las autoridades federales y las locales.

La fracción tercera es muy parecida a la precedente, sólo que en ella, la autoridad que produce la infracción ya no es la federal, sino la local.

En una forma muy concisa, el autor Burgóa expresa el siguiente resumen: “... la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagrados en el artículo 103 constitucional:

---

<sup>39</sup> *Idem*

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera).

b) El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, ya sea en virtud de un acto en sentido estricto o una ley.

c) El gobernado, a quien cualquier autoridad local, origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la esfera constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por un acto en sentido estricto o una ley".<sup>40</sup>

Queda claro que en la primera fracción del artículo 103 constitucional el quejoso es el gobernado en particular. En cuanto a las fracciones segunda y tercera, relativas a la invasión de competencias, pareciera que el titular de la acción de amparo es la Federación o los estados, apreciación incorrecta ya que de conformidad con el artículo 107 también de la Constitución, el juicio de amparo se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, aquella que de manera directa y personal sufre un daño o perjuicio por razón de un

---

<sup>40</sup> Ibid. p.p. 328 y 329

acto o una ley, deterioros que ni la Federación ni los Estados pueden sufrir cuando son invadidas sus esferas competenciales. En todo caso, tanto la primera como los segundos ejercitan no el juicio de amparo, sino otra acción de naturaleza Judicial directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Esto queda de manifiesto en el criterio del alto tribunal quien señala:

“No es exacto que en un caso de invasión de la esfera federal por las autoridades locales, sea la federación la capacitada para pedir amparo, por conducto de sus órganos representativos. Por el contrario, dentro de nuestro sistema del juicio de amparo, cuando una invasión de esa naturaleza se produce y causa perjuicios a determinados individuos, lesionando sus derechos, son estos quienes pueden solicitar la protección de la Justicia Federa, ya que el amparo, por su naturaleza misma y la finalidad con que fue establecido en nuestra legislación constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del poder público. De otra manera, se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la Constitución Federal.”<sup>41</sup>

Puede señalarse que en todo quejoso se distinguen tres tipos de elementos: el elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca, es decir como hecho concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal y directo.

---

<sup>41</sup> Informe correspondiente al año de 1944, pag. 40, Segunda Sala

El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituido por cualquier gobernado, esto es, cualquier sujeto cuya esfera sea materia de algún acto de la autoridad, ya sea total o parcialmente.

En este rubro, como gobernados pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos), como las personas morales del derecho privado, (como las sociedades y asociaciones de diferente especie); las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); los organismos descentralizados y las personas morales de derecho público, llamadas personas morales oficiales.

La condición de quejoso deriva de la titularidad del sujeto de las garantías individuales consignadas en la Constitución vigente, y como ya se dijo, de su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales, esto es, como quejosas, esta consignada en el artículo 8º de la materia que señala:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

Las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados en virtud de su condición de gobernados tienen expedita la acción de amparo.

## **LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Ya se ha manifestado alguna idea sobre la autoridad responsable, aquél órgano del gobierno que en virtud a alguno de sus actos vulnera una garantía del gobernado. Es por ello que conviene citar nuevamente al maestro Burgóa quien expresa: "autoridad es aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>42</sup>

Evidentemente, el concepto de la autoridad responsable es triple de acuerdo con las tres fracciones del artículo 103 constitucional, así en la primera, se hace referencia general a la figura en cuestión; en la segunda y tercera, se le califica de local o federal.

El artículo 11 de la ley de amparo define a la autoridad responsable:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Explica este numeral la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el más alto tribunal del país:

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 336

**"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que se suscribe a la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.

Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis jurisprudencial 1, página 19."

La ley o el acto a que se refiere el artículo arriba citado debe ser entendido como la actuación de la autoridad que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, esto es, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencias federal y local.

Por otra parte, el artículo en comento contiene prevenciones importantes y trascendentales. Primeramente, el acto reclamado puede consistir en un dictado, una orden o ejecución. En lo que respecta a la manera como se puede verificar temporalmente, el acto reclamado puede ser presente o futuro inminente. La futuridad a que hace mención el artículo 11 de la ley de amparo presenta una doble restricción, ya que sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas. Por consiguiente, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden debe ser necesariamente presente, actual o pretérito.<sup>43</sup>

De esto se concluye que la posibilidad de realización inminente o remota, de que sólo se formule una orden o un dictado por parte de la autoridad, sin que estos tengan una verificación actual, sin que aún existan, no constituyen entonces el acto reclamado, ya que tratándose de órdenes o dictados, aquél debe ser presente o pretérito. Contrariamente, cuando el acto de autoridad reclamado no consiste en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente.

De conformidad con el multicitado artículo 11 de la Ley de la materia, en el caso de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquella pueda adoptar la calidad de un acto reclamado, por ello, se convierte en responsable, se necesita que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, si el acto reclamado se traduce en una

---

<sup>43</sup> Ibid 337

ejecución, es decir, si es de naturaleza ejecutiva, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente.<sup>44</sup>

A manera de resumen, el maestro Burgóa expresa a los casos hipótesis en que la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora se revela:

"1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal):

1. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;

2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

3. Cómo el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

4. Como el órgano del Estado que, sin una orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular."<sup>45</sup>

Algo que continúa siendo en verdad polémico es el determinar si la autoridad responsable ostenta realmente la calidad de contraparte en el juicio de amparo. A este respecto, el autor Alfonso Noriega rechaza terminantemente tal aseveración argumentando que el litigio constitucional "se desenvuelve

---

<sup>44</sup> Ibid. p. 338

<sup>45</sup> Ibid. p. 339

necesariamente entre el particular que se considera perjudicado por una ley o un acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.” Agrega después que “el quejoso no exige ninguna prestación ni mucho menos demanda el cumplimiento de alguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los tribunales de la federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el amparo que solicita; en otras palabras, declaran si existe o no la violación constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y en su caso, reparar la violación, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.” Finalmente concluye el autor afirmando que en el juicio de amparo “no existe pretensión y contrapretensión y, por tanto, tampoco se configuran la parte y su contraparte. Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna una discrepancia, no porque discutan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho arriba, una prestación, o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.”<sup>46</sup>

El autor Burgóa se declara en franca contraposición de todo lo anterior, ya que para él, la autoridad responsable si ostenta en el amparo la calidad de verdadera contraparte del quejoso. En este sentido, el juicio de amparo implica en esencia la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de

---

<sup>46</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo I Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1993, p.p. 318 y 319.

la violación, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que tales actos hubiesen contravenido; por lo que la restauración y restitución importan la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de tales actos.

“La autoridad responsable pugna porque sus actos sean judicialmente calificados constitucionales y, por lo mismo no sean invalidados, ni por consiguiente todos sus efectos.”<sup>47</sup>

Puede afirmarse que de conformidad con el artículo 80 de la ley de amparo, el quejoso si demanda la concesión del amparo con las obligaciones previstas en ese precepto que a la letra dice:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

---

<sup>47</sup> Burgón Orihuela, Ignacio Op. cit. p.p. 340, 341

Por último hay que reafirmar que el artículo 5º de la ley de amparo le otorga tal característica , aunque si bien, históricamente no todas las leyes orgánicas de amparo que estuvieron vigentes consideraron a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo.

### **EL TERCERO PERJUDICADO.**

Como su nombre lo indica, se trata de una tercera persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, un interés que se manifiesta en que no se conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El término interés jurídico implica "cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido."<sup>48</sup>

Puede decirse y compararse la posición que guarda el tercero perjudicado con la de la autoridad responsable, ya que ambos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, que consisten según se dijo antes en la negativa o sobreseimiento de la protección de la justicia federal.

---

<sup>48</sup> Idem

Como parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

El propio artículo 5° de la Ley de amparo señala los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia civil (*lato sensu*) y del trabajo, penal y administrativa.

La figura del tercero perjudicado fue contemplada hasta el año 1897 en la promulgación del Código de Procedimientos Federales, estableciéndola en forma somera, imperfecta e incompleta, sin embargo, constituye el primer antecedente de la misma al definirla como “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial “del orden civil”.”<sup>49</sup>

## **EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.**

Dentro de la polifacética vida del hoy denominado Ministerio Público de la Federación, que por cierto no es nada innovador toda vez que la Constitución de 1857 así lo designaba, se encuentra su relevante intervención como parte en todos los juicios de amparo. Lo anterior tiene su sustento legal en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución que dispone lo siguiente:

“El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de

---

<sup>49</sup> Ibid p. 346

amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.”

La Ley de Amparo en su artículo 5º también lo considera como parte fundamental en los juicios de amparo. Es por ello que el autor Juventino V. Castro acierta al decir que “bajo este primer esquema, el Ministerio Público Federal interviene en todos los juicios de amparo, es decir, se le considera como parte procesal en todos los juicios de amparo.”<sup>50</sup>

Posiblemente el precepto constitucional en la fracción transcrita advierte que el propio Procurador General o sus Agentes deban abstenerse de intervenir cuando el proceso planteado mediante la acción procesal correspondiente, a su juicio carezca de interés público, quizá la razón de más peso sea la exacta comprensión de que la tarea de la institución Federal es realmente descomunal. Así el Ministerio Público de la Federación tendrá que establecer un sistema de prioridades de interés público o interés social generalizado de tal suerte que intervenga en algunos juicios de amparo de forma activa y se abstenga de hacerlo en otros tantos. A este respecto el mismo autor Juventino Castro distingue claramente cuando: “el representante social interviene verdaderamente involucrado en el proceso de amparo, de aquellos otros casos en que no haya actuado activamente, pero cumpliendo con su deber de vigilar la constitucionalidad y la legalidad. Por ello se dice que el Ministerio Público de la Federación vela por la pureza del procedimiento”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Castro, Juventino V. La procuración de la Justicia Federal Editorial Porrúa, México, 1993, p. 95

<sup>51</sup> *ibid* p. 96

Para don Ignacio Burgóa, el Ministerio Público de la Federación: “no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de garantías sino como él le llama “una parte equilibradora” de las pretensiones de los demás.”<sup>52</sup>

“Como parte autónoma, el Ministerio Público de la Federación tiene una propia intervención procesal, por lo cual le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.”<sup>53</sup> Esto significa que esta representación social federal tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede.

Es evidente, por otro lado, que el interés que tiene el Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo no es el mismo que el de la autoridad responsable, defender la constitucionalidad del acto reclamado. Su interés es considerado *sui generis*, más elevado que los de los demás: velar, como ya se dijo por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Así, el Ministerio Público de la Federación tiene la facultad procesal de impugnar una resolución cuando estime que ella no ha sido producida bajo estricto derecho por el juzgador, independientemente de que los recursos legales sean interpuestos por las otras partes.

Estas son, a grandes rasgos, las partes que intervienen en el juicio de amparo, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley de Amparo,

---

<sup>52</sup> Burgóa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 346.

<sup>53</sup> *ibid* p. 347

con las características, derechos y obligaciones que la misma normatividad federal les confiera. Como ha podido observarse, cada una de las partes defiende un interés propio y diferente al de las otras por lo cual el proceso de amparo resulta uno de los juicios más interesantes que existen en el mundo jurídico contemporáneo.

### **II.3. LA DEMANDA DE AMPARO: REQUISITOS LEGALES.**

Al analizar los principios legales y doctrinales sobre los que descansa el juicio de amparo se señaló que uno de ellos se encuentra en la fracción I del artículo 107 de la Constitución vigente y se refiere a que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Esto significa que sólo el gobernado, persona física o moral que haya sido perjudicado en el goce de sus garantías constitucionales por algún acto de autoridad, podrá pedir la protección de la justicia de la Federación mediante la instauración del juicio de garantías. De este modo, el particular pone en movimiento al órgano jurisdiccional.

Bien hace el maestro Burgóa en señalar que "la demanda de amparo es el acto procesal por virtud de cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público

jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente”.<sup>54</sup>

Todo procedimiento, sea penal, civil, laboral, administrativo inicia con la pretensión que un particular pretende hacer valer. En las materias arriba citadas, a excepción de la penal, pero incluyendo al juicio de garantías, el procedimiento se inicia con la interposición de la demanda, acto procesal que resulta imprescindible ya que mediante él, el órgano jurisdiccional entra en conocimiento de las pretensiones de una persona.

El artículo 116 de la Ley de Amparo expresa los requisitos que debe contener toda demanda de amparo indirecto o bi-instancial:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

---

<sup>54</sup> *ibid.* p. 659

**IV.** La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que le constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

**V.** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como al concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

**VI.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Las fracciones I y II resultan por demás claras; la tercera exige que el peticionario de la protección federal especifique con claridad a la o las autoridades responsables, designándolas con su denominación correcta.

En cuanto a la fracción IV, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne con su demanda de garantías, estableciendo entre ambos una relación o nexo causal.

**El quejoso debe de conformidad a la fracción V, manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Esto tiene como finalidad sujetar al agraviado a la responsabilidad penal consignada en el artículo 211 de la ley de amparo que señala en su fracción I.**

**“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:**

**I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”**

**Otra fracción importante es la VI relativa a los conceptos de violación, parte medular de toda demanda de amparo ya que de la exacta formulación de ellos depende el otorgamiento de la protección de la justicia federal.**

**Debe entenderse a los conceptos de violación como una relación bien razonada, es decir, lógica que el agraviado debe hacer, formular o establecer entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías individuales que estima violadas, demostrando la contravención de éstas por dichos actos. El concepto de violación implica entonces un razonamiento lógico. Finalmente, hay que decir que se usa el término agravio como sinónimo.**

En cuanto a su forma, la demanda de amparo indirecto o bi-instancial debe ser de acuerdo al artículo 116 de la ley de la materia por escrito, sin embargo, en aquellos casos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse mediante comparecencia ante el juez, según lo determina el artículo 117, última parte, de la Ley de Amparo.

El numeral 118 establece que en los casos que no admiten demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por teléfono, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. En este caso, el peticionario tendrá que ratificar la demanda por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de su petición por telégrafo, de conformidad con el citado artículo 118.

#### **II.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL AMPARO.**

El juicio de amparo engloba una concatenación de pasos o fases procesales como un proceso que es, donde resalta la relativa al periodo probatorio.

En este apartado se hará mención específica de las pruebas admisibles en el juicio de amparo.

Muy comúnmente se habla de la “dinámica de la prueba”, es decir la

transformación que la misma va experimentando a lo largo del procedimiento y más exactamente, de las etapas destinadas a la aportación de las probanzas. Esta “dinámica de la prueba”, se manifiesta en actividades específicas que reciben el nombre de actos de prueba y que pueden ser definidos como todas y cada una de las actividades realizadas por los sujetos procesales para poder obtener los elementos probatorios propios para acreditar la certeza de un hecho o posición.

Puede decirse que la prueba “per se”, posee sus propios elementos mismos que pueden ser divididos en el objeto de la prueba, el órgano de la prueba y finalmente, el medio de la prueba, de los cuales se procederá a su explicación:

El objeto de la prueba es el tema o contenido que se pretende demostrar en el proceso, lo que en latín se conoce como “thema probandum”. Así, en materia de amparo, el objeto de la prueba será la violación o vulneración a las garantías constitucionales del gobernado.

El órgano de la prueba es toda persona o ente físico que concurre al proceso y suministra informes sobre la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho o circunstancia, de acuerdo a su observación propia. Esta persona, aporta algún elemento probatorio al proceso o quizá pueda proporcionar el conocimiento de los hechos controvertidos por algún medio factible. En todo caso, la función de esta persona es la de ser una especie de intermediario entre la prueba y el Juez.

Finalmente, el medio de prueba es entendible como la manera o acto en el que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Por medio de la prueba se tiene al acto, vehículo o procedimiento legal mediante el cual el órgano de la prueba aporta al Juez el material probatorio.

La etapa probatoria del juicio de garantías comprende tres sub-periodos bien delimitados que son:

- a) Ofrecimiento de pruebas;
- b) administración de las pruebas, y;
- c) desahogo de las pruebas.

#### **II.4.1. CONCEPTO DE PRUEBA.**

El autor Colín Sánchez señala que prueba es: "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."<sup>55</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan: "... Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia o el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz".<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 12ª edición, México 1990, p. 303.

<sup>56</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 896

Alcalá Zamora expresa: "... la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".<sup>57</sup>

Máximo Castro sostiene que la prueba es: "... todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición."<sup>58</sup>

Los autores están de acuerdo en que la prueba es un medio que las partes emplean para conducir al juzgador hacia la convicción de la existencia y certeza de un hecho. Prueba es entonces todo aquello que pueda ayudar en el descubrimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. La prueba es un factor determinante en el nacimiento del proceso y su desenvolvimiento. Por su parte, el juzgador deberá dictar su resolución apoyado en las pruebas que las partes han aportado, valorando en estricto derecho cada una de ellas.

Dentro del juicio de garantías, la prueba deberá tender, por parte del quejoso, a demostrar la existencia de una violación a sus garantías constitucionales en virtud de un acto de autoridad, por su parte, ésta última podrá acreditar mediante las diversas probanzas que el acto que emitió no viola en ningún momento las garantías individuales del gobernado, es decir, que es legal.

---

<sup>57</sup> Zamora, Castillo, Alcalá. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 22.

<sup>58</sup> Citado por Colín Sánchez Guillermo. Op. p. 307.

## **II.4.2. CLASES DE PRUEBAS SEGÚN LA DOCTRINA PROCESALISTA.**

Existen en la doctrina procesal distintas clasificaciones de las pruebas. Por ejemplo, Rafael de Pina señala:

“Prueba contraria.- es la ofrecida por la parte adversaria para la demostración de cualquier hecho o acto firmado por ésta.

Prueba diabólica.- los romanos denominaban así a aquella probanza que el demandante tenía que producir en el juicio seguido mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria de la propiedad, en el caso de que su derecho no proviniese de un modo de adquirir originario. En este caso, el demandante tenía que acceder en la escala de sus antecesores en la propiedad hasta encontrar al originario. La gran dificultad que ofrece el demostrar no sólo que el demandante era el propietario de la cosa, sino que lo había sido quien se la transmitió y aquél de quién éste la adquirió, hasta llegar al que la había adquirido en propiedad de modo originario y transmitido legalmente, dando lugar a la denominación de “prueba diabólica”, utilizada por los intérpretes para calificarla.

Prueba documental.- la que se hace por medio de documentos públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitarla de algún hecho o acto.

**Prueba literal.-** aquella realizada por medio de documentos escritos.

**Prueba pericial.-** es la que se lleva a efecto mediante dictamen de peritos.

**Prueba plena.-** se tiene como tal aquélla que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso.

**Prueba semiplena.-** es la prueba que carece de la eficiencia necesaria para que, en su virtud, el juez tenga por probado el hecho o acto a que se refiere.

**Pruebas preconstruídas.-** compréndase dentro de esta denominación los documentos que, siendo anteriores a la iniciación de un proceso, pueden ser utilizadas como medios de prueba en él y la declaración testimonial o confesión obtenidas en diligencias preparatorias del mismo.

**Prueba testifical.-** es aquélla que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Op. cit. p. 301

### **II.4.3. CLASES DE PRUEBAS EN EL AMPARO.**

El criterio doctrinal expuesto en el punto anterior es de gran ayuda para entender mejor cuales son las pruebas admisibles en el juicio de garantías.

El juicio de amparo descansa en el principio de libertad probatoria, ya que pueden aducirse y admitirse todos los medios de convicción posibles, teniendo sólo las restricciones que determina el artículo 150 de la Ley de Amparo que precisa:

“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.”

Este numeral no especifica cuales deben ser las pruebas aducibles en el amparo, sin embargo, tampoco resulta limitativo, sino más bien, enunciativo y amplio ya que deja abierto el margen para que las partes proporcionen cualquier probanza sin más limitación que las antes señaladas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio acerca de la pruebas:

“AMPARO, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL. Conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en el Juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la

moral o contra derecho; por lo que, si el Juez de Distrito admitió una prueba testimonial, toda vez que se encuentra comprendida en el citado artículo, si alguna o algunas de sus preguntas son contrarias a derecho, en la sentencia que pronuncia hará la calificación correspondiente, conforme, a la Ley, dando a tales preguntas el valor que jurídicamente les corresponda; por lo que no puede decirse que con la admisión de dicha prueba, exista violación a los artículos 321 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios de la Ley de Amparo, y por tanto, debe declararse infundada la queja que por este motivo se interponga.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2425.”

Posiblemente, la razón por la cual la Ley de Amparo prohíbe la prueba de posiciones en el juicio que se comenta sea la observancia del principio de economía procesal, debido a que el desahogo de esta prueba, lejos de ayudar a la rápida substanciación del procedimiento, la demoraría notablemente. Sobre este punto, el autor Burgóa sostiene el siguiente criterio: “Si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versa la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la

multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo.”<sup>60</sup>

Fuera de la prueba de posiciones y aquellas que atenten contra la moral o el derecho, la Ley de Amparo acepta el principio de libertad de probanzas por las partes. La doctrina amparista las clasifica en dos grandes grupos:

“I.) Pruebas legales.- son aquellas contenidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria al juicio de amparo), el cual señala:

“La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión (que queda excluida en el juicio de amparo);
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.”

---

<sup>60</sup> Burgós Orihuela, Ignacio. Op. cit. 659

II.) Pruebas extralegales.- están constituidas por aquellos elementos de convicción que no están previstas expresamente por la ley de amparo.<sup>61</sup>

Las pruebas que pueden ser aducidas en el juicio de garantías deberán sujetarse a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos del 129 al 218.

Por otra parte, el juzgador está obligado a dictar su resolución correspondiente tomando en consideración todas las pruebas que tiendan a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo con el siguiente criterio del máximo tribunal del país:

“PRUEBAS EN EL AMPARO. Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1510, pág. 2398.”

---

<sup>61</sup> *idem*.

**CAPITULO III. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL  
AMPARO.**

## **CAPITULO III. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO.**

### **III.1. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Indudablemente que la prueba documental es una de las más importantes en el juicio de amparo. La voz documento proviene del latín "docere", que significa enseñar, igualmente se refiere a algún título o prueba escrita. Desde el punto de vista gramatical, documento es toda escritura o algún papel debidamente autorizado con el cual se puede probar, confirmar o corroborar algo.

De este modo, debe entenderse que un documento es toda aquella escritura plasmada con la cual se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia. Es también, todo objeto o instrumento donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de alguna o algunas personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea posible de manifestarse. Para mayor abundamiento, documento es un objeto material en el cual se ha asentado, grabado o impreso algo por medio de signos convencionales, como son las palabras, imágenes o sonidos.

Doctrinarios como Manzini conciben al documento como: "toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptos para fincar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica." El autor agrega que: "el documento no representa en si un verdadero elemento específico de prueba, en un sentido substancial o material; sino sólo en sentido formal exterior. No obstante, atendiendo a su carácter formal, se le debe considerar para todo efecto procesal, como un medio de prueba autónomo."<sup>62</sup>

De Caravantes expresa: "Se entiende en general por documento, todo escrito en que se halla consignado algún acto."<sup>63</sup>

Gorphe señala por su parte que: "la prueba escrita o documental es una de las más seguras, y su prioridad resulta incontestable sobre la prueba oral. Cuando es completo, constituye una prueba perfecta."<sup>64</sup>

El código Federal de Procedimientos Civiles clasifica en las fracciones II y III de su artículo 93 a los documentos en públicos y privados. Esta ha sido a

---

<sup>62</sup> Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, tmo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, p. 505.

<sup>63</sup> Cit. Pro Mateos Alarcón, Manuel. Las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Editorial Cárdenas Editor y distribuidos, 2ª edición, México, 1979, p. 121.

<sup>64</sup> Gorphe, Francois. Apreciación Judicial de las pruebas. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 140.

lo largo del tiempo, la división más aceptada y que ha permanecido hasta nuestros días.

Para Alfonso Noriega: "el documento debe ser examinado desde el punto de vista del sujeto, del medio y del contenido. Así las cosas, si se considera en relación con el sujeto del que emana, el valor probatorio de un documento estará en función de la autoridad de que goce dicho sujeto. De esto puede apreciarse la clara diferencia que existe entre los documentos públicos u oficiales y los privados."<sup>65</sup> Para el autor arriba citado, "los documentos públicos son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante autoridades, en ejercicios de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos."<sup>66</sup>

El doctrinario Manuel Mateos recuerda que: "la antigua doctrina procesalista consideraba ya, la existencia de los documentos públicos, que eran aquellos documentos o escrituras otorgados con las solemnidades establecidas por las leyes ante un escribano público, relativas a algún acto jurídico".<sup>67</sup>

Francois Gorphe manifiesta que los documentos o escritos con más valor probatorio son los llamados documentos auténticos o públicos, y que los redactados por un funcionario público competente con ciertas formalidades substanciales.

---

<sup>65</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, tomo II. Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1991, p. 742.

<sup>66</sup> idem.

<sup>67</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Op. cit. p. 122.

---

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece una buena definición al decir:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.”

El artículo siguiente contiene una afirmación importante:

“Art. 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”

La Suprema Corte de Justicia del país ha establecido la siguiente opinión sobre los documentos públicos:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

**Apéndice 1975, 8º parte, pleno y Salas, Tesis 90, p. 148.”**

**Resalta que para que un documento sea público, ya se trate de algún testimonio o certificación, es requisito indispensable que tales títulos sean expedidos por funcionarios o servidores públicos facultados para ello por la ley.**

**En cuanto a la segunda clase de documentos, es decir, los denominados “privados”, a la cual hace referencia el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conviene señalar que el numeral que se dijo en el renglón supra textualmente dispone:**

**“Art. 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129.”**

**Este numeral tiene que ser interpretado en estricta relación con el 129; de este modo, serán documentos privados todos aquellos títulos que no estén realizados por algún funcionario público y que por ley no requiera de alguna formalidad especial como sucede con los contratos entre particulares.**

**La doctrina, sin embargo si se ha ocupado del estudio de este tipo de pruebas. Para Alfonso Noriega: “los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. Después señala que la característica esencial de estos documentos es precisamente, la ausencia de intervención de una autoridad en el momento de su**

otorgamiento.<sup>68</sup>

Retomando un poco a los documentos públicos, al citado amparista Alfonso Noriega los clasifica en:

- "a) Actuaciones Judiciales;
- a) Escrituras originales;
- b) Testimonios de las escrituras públicas;
- c) Documentos auténticos o públicos; y,
- d) Certificaciones.<sup>69</sup>

a) Actuaciones Judiciales.- Estas tienen dos sentidos, uno amplio y el otro restringido. En el amplio, es la actividad que realiza el juzgador, es decir, todos y cada uno de los actos que tendrá que llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones, el dictar una resolución, el pronunciar un auto, oír a las partes, la recepción de las probanzas aducidas por éstos, etc.

En el segundo sentido, "actuación judicial" es una constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto conforman los expedientes o cuadernos de un proceso o juicio. Igualmente, son actuaciones las constancias escritas de los actos llevados a cabo no sólo por los tribunales civiles, familiares o penales, sino por los de materia administrativa o laboral.

---

<sup>68</sup> Noriega, Alfonso. Op. cit. p. 742.

<sup>69</sup> Idem

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

**“ACTUACIONES JUDICIALES.** Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª parte, Pleno y Salas; tesis 24, p. 45.”

b) Escrituras originales.- La Ley que regula a la institución del notariado señala que la escritura original es un documento que se asienta en el protocolo para hacer constar algún acto jurídico, autorizado con la firma y el sello del notario, a diferencia de las actas notariales las que se asientan en el protocolo y que sirven para hacer constar hechos jurídicos.

c) Testimonios de las escrituras públicas.- Señala el artículo 69 de la Ley del Notariado que son las copias en que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos. Así mismo, el numeral 70 del mismo ordenamiento señala que el testimonio debe estar autorizado por el notario, con su firma y sello para que pueda surtir efectos jurídicos.

d) Documentos auténticos o públicos.- Todas las autoridades administrativas forman o elaboran expedientes donde obran sus actuaciones, las peticiones de los particulares, y todos los documentos anexos. Todos

estos expedientes que dicho sea de paso constituyen sendas actuaciones, son documentos auténticos o públicos, cuya eficacia probatoria se origina de su procedencia y contenido. Como ya se señaló los documentos deben proceder de funcionarios que desempeñan cargos públicos y estar en el ejercicio de las funciones o también proceder de archivos públicos o dependientes de los gobiernos federal, estatal o municipal según lo establece el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles que literalmente dispone:

“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”

e) Certificaciones.- Por certificación se debe entender una copia expedida y autorizada por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y que tenga fe reconocida expresamente por la ley. En este rubro, se deben incluir las certificaciones judiciales, las del Registro Civil, las de los archivos públicos, de las universidades, de los corredores públicos, e inclusive de los archivos parroquiales.

Es indudable la trascendencia de la prueba documental en el juicio de amparo, la cual puede ser ofrecida con anterioridad a la audiencia constitucional, a diferencia de las demás pruebas, como lo establece el artículo 151 de la Ley de amparo en su primer párrafo:

“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio,

excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”

Sin embargo, puede ocurrir que las pruebas documentales que el quejoso desee aportar al juzgador se encuentren en archivos de las autoridades, entonces, aquél tendrá que solicitar a esta la expedición de tales constancias a fin de estar en efecto de aportar tales probanzas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 que señala:

“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieran las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidieran, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trata de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.”

Este artículo es de suma importancia en el juicio de garantías ya que contiene la obligación de las autoridades o funcionarios para que expidan a las partes las copias o documentos que obren en su poder a fin de que estas puedan ofrecer tales probanzas en la audiencia constitucional. Por otra parte, si las autoridades o los funcionarios no cumplieren con esta obligación, es decir, si hicieren caso omiso de la misma, la parte interesada o el quejoso, mejor dicho, estará en franca opción de solicitar al juzgador que requiera a los omisos. Ahora bien, es importante que el quejoso pruebe ante el juzgador mediante un escrito, que por esa misma vía solicitó anteriormente a las autoridades la expedición de las constancias necesarias y que obran en poder de las mismas.

### **III.2. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 152 antes transcrito aporta aún otras hipótesis jurídicas interesantes para la reflexión jurídica. Así, y continuando con lo anterior, una vez que el quejoso o la parte interesada de que se trate solicite al juez requiera a los omisos para que expidan a aquélla las constancias o copias certificadas que obren en su poder, y una vez que la parte interesada acredite también que ha solicitado tales documentos a las autoridades, dándose la negativa por parte de estas. En esta hipótesis, al hacer el juez el requerimiento correspondiente, está

plenamente facultado para diferir la audiencia constitucional por un término que no excederá de diez días, lapso de tiempo que se concede a las autoridades para que estas puedan expedir los documentos solicitados a la parte interesada, igualmente, en esos diez días, el interesado podrá solicitar nuevamente esos documentos pero ahora contando con un requerimiento por parte del juzgador.

Para el caso de que transcurridos los diez días concedidos por la ley y no obstante el requerimiento del juez, las autoridades o funcionarios persistieran en su negativa, el juzgador a petición de la parte interesada podrá, si así lo estima, transferir nuevamente la audiencia hasta en tanto se expidan las constancias solicitadas, pudiendo hacer uso de los medios de apremio que la Ley de la materia le concede para el caso de desobediencia a su requerimiento.

Otra hipótesis interesante es que si el interesado informa al juzgador que las autoridades le han negado la expedición de una constancia o inclusive, que aquél no la hubiera solicitado, situación que debe acreditar mediante el acuse de recibo de su petición, se hará acreedor a una multa que puede ir de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general.

El penúltimo párrafo de este artículo fue reformado y su texto anterior era el siguiente:

“...El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una

**copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.”**

**Sobre el diferimiento de la audiencia constitucional por la negativa de las autoridades a expedir las copias certificadas o constancias que obran en su poder, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:**

**“...AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CASOS EN QUE PROCEDE EL DIFERIMIENTO DE LA. Es impropcedente el aplazamiento de la audiencia constitucional para que un Juez de Distrito requiera a un funcionario o autoridad la remisión de copias o documentos relativos a actuaciones inconclusas y que se pretenda ofrecer como pruebas en un juicio de garantías, ya que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, tal obligación sólo se surte en los casos en que a instancia de parte se piden las actuaciones concluidas; pero no cuando se solicita el diferimiento de la audiencia para que el juez pida el envío de los documentos que no tienen ese carácter pues en esa hipótesis corresponde al interesado solicitar ante la autoridad o funcionario respectivo, su expedición, y sólo en el caso de que no se cumpla con esa obligación se pedirá al juez que requiera a los omisos, quien aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días y lo podrá seguir haciendo a petición de parte, si lo estima indispensable hasta en tanto no se expidan...”**

**Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 410.”**

Para mayor abundamiento, la siguiente tesis de los tribunales Colegiados de Circuito:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA (ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO). Para que se difiera la audiencia constitucional a petición de una de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, con el argumento de que le solicitó a una autoridad la expedición de constancias para ofrecerlas como pruebas de su parte en el juicio constitucional, y que dicha autoridad se ha rehusado a entregárselas, es menester que previamente justifique que se hubieren solicitado tales constancias con la oportunidad debida, a efecto de que la autoridad a quien se las pidió este en posibilidad de expedirlas, esto es, cuando menos con cinco días de antelación a la fecha que se encuentre señalada para que la citada audiencia tenga verificativo, pues este término es el que se estima como mínimo indispensable para que la autoridad requerida, previos los trámites administrativos que legalmente deben transcurrir, esté en posibilidad de entregárselas; por consiguiente, de no acreditarse este extremo, es obvio que no puede considerarse a la autoridad mencionada como contumaz y por ello no se actualiza la hipótesis a que se refiere el mencionado numeral, de ahí que no proceda diferir la audiencia.

Informe de labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 422.”

El criterio anterior de los Tribunales Colegiados es de mucha valía ya

que señala que el interesado tiene la obligación de acreditar que solicitó a la autoridad la expedición de las constancias, sin que haya tenido respuesta alguna, y le otorga un término de cinco días anteriores a la verificación de la audiencia constitucional, a la autoridad para que se le expidan al particular las copias certificadas o documentos. De no poder acreditar éste último su petición por escrito, no podrá considerarse que la autoridad ha incurrido en contumacia y por consecuencia, no procederá el diferimiento de la audiencia constitucional.

Apoya lo anterior la siguiente ejecutoria de los mismos Tribunales Colegiados de Circuito:

“COPIAS CERTIFICADAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES NO CUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLAS. En términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, sólo en caso de que las autoridades no cumplan con la obligación de expedir las copias que se les soliciten y, cuando la parte interesada solicite al juez que las requiera, éste deberá hacer dicho requerimiento y aplazar la audiencia e incluso utilizar los medios de apremio que estime pertinentes para obtener que la autoridad expida las copias certificadas, pero en el caso de que la quejosa no asista a la audiencia constitucional, ni formule petición en el sentido de que se requiera a la autoridad para que expida la copia certificada, ante la falta de dicha solicitud, el Juez de Distrito obra correctamente al no suspender la audiencia y desechar la prueba de que se trata; también se advierte que el artículo 152 de la Ley de Amparo no

hace la distinción respecto a que el requerimiento para que expida las copias, el juez debe hacerlo cuando las autoridades tengan el carácter de responsables y que sólo cuando no son las responsables deberá mediar solicitud de requerimiento de parte del interesado, ya que dicho precepto sólo hace referencia a que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes en el juicio de amparo, las copias y documentos que soliciten, sin precisar que se refiere a funcionarios o autoridad que no tenga el carácter de responsables en el juicio de garantías.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917, 1988, Primera Parte, Tribuna Pleno, pág. 52.”

La H. Suprema Corte de Justicia también ha estimado lo siguiente:

“COPIAS PARA EL AMPARO. En términos generales, las autoridades están obligadas a expedir copias certificadas de las constancias que existan en sus archivos y que las partes en el amparo soliciten, para presentarlas en la audiencia de derecho, pero no es posible, a pretexto de la aplicación de las disposiciones relativas, obligar a las autoridades a expedir certificaciones de lo que no existe en sus archivos, máxime, si en tales certificaciones se pretende que se involucren no sólo hechos negativos, sino apreciaciones que las autoridades no están obligadas a hacer.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1910-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 533, pág. 917”

### **III.3. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR FALTA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.**

En los juicios de amparo promovidos ante los jueces de Distrito , y previos los requisitos que la propia Ley de amparo establece, el quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado. A este respecto, el artículo 122 de ese ordenamiento dispone lo siguiente:

“En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

La suspensión de oficio de que habla el numeral anterior está regulada por el artículo 123 el que estipula que aquella procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los casos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Federal; y, cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía reclamada.

Fuera de los anteriores casos, el agraviado tendrá que acreditar los extremos o requisitos del artículo 124 y que son: a) que lo solicite el propio agraviado; b) que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público de concederse la suspensión provisional.

El artículo aclara que se considerará que sí se siguen perjuicios cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas tendientes a combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares; y, c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Señala de manera literal el artículo:

“Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúa el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de

delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.”

La audiencia incidental tiene lugar dentro del procedimiento relativo al incidente de la suspensión provisional, su celebración está determinada en el auto incidental inicial, y su celebración debe verificarse una vez transcurrido el término de veinticuatro horas que dispone el artículo 131 de la Ley de amparo:

“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho termino, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de estos actos a que se refiere el artículo 17 de

esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Es una obligación para la autoridad responsable de conformidad con el artículo de arriba, el rendir su informe previo en el término de veinticuatro horas a partir de la fecha de notificación del auto incidental.

La audiencia incidental es en sí, un acto completo ya que en ella se desenvuelven muchas diligencias procesales, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional.

La audiencia consta de tres periodos o etapas procesales que son: el probatorio que se subdivide en ofrecimiento de las pruebas, la admisión de las mismas y, su desahogo; la etapa de alegatos y la resolución interlocutoria que decide sobre el incidente, concediendo o no la suspensión provisional.

En la audiencia incidental las partes procesales tienen el derecho de aportar al juzgador todos los elementos que proporcionen convicción y que lleven a aquel a determinar la procedencia de la suspensión definitiva.

El ofrecimiento de pruebas está limitado ya que el artículo 131 de la Ley

de Amparo solamente admite como pruebas la documental y la inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad de una persona fuera de un procedimiento judicial, deportación o destierro, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, casos en los que sí es admisible la prueba testimonial.

Procesalmente, el incidente de suspensión tiene autonomía, esto significa que las pruebas documentales que acompañen a la demanda de amparo o aquellas otras que obren con el principal no surtirán efectos en el incidente, aunque sean ofrecidas por las partes. En la audiencia incidental las partes deben presentar copias certificadas o autorizadas, ya que el juzgador en el momento de dictar su resolución interlocutoria no puede conformarse con tener a la vista las constancias agregadas a los autos principales. Es lógico suponer que tampoco en la audiencia constitucional deberán tenerse como rendidas las documentales que obren en los autos del incidente de suspensión, sin llevarse a cabo la compulsión de éstas o sin presentarse copias certificadas de las mismas.

Pasemos ahora al análisis de la posibilidad de diferimiento de la referida audiencia incidental en forma análoga a lo que sucede con la constitucional con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, por falta de expedición de copias certificadas por parte de la autoridad. Es posible imaginar que las partes puedan solicitar al juzgador el postergamiento de la audiencia incidental, acreditando obviamente que con oportunidad solicitaron la expedición de las copias certificadas que obren en poder de las autoridades o de las responsables mismas para ser ofrecidas en esa audiencia.

Antes que todo hay que tomar en plena consideración la naturaleza del incidente de suspensión, ya que en el mismo, y en virtud a la interlocutoria que se dicta en la audiencia, el juzgador deberá decidir si otorga o no al peticionario de amparo la suspensión definitiva. El otorgamiento de tal medida cautelar dependerá de que se satisfagan las tres condiciones genéricas de procedencia y que son:

- a) La certeza de dichos actos;
- b) que la naturaleza de los mismos permita que los actos reclamados puedan ser detenidos, y;
- c) que la suspensión no afecte el interés social, ni se contravenga alguna disposición o norma de orden público.

Las pruebas que se aduzcan en la audiencia incidental tenderán a demostrar la completa satisfacción de las tres condiciones supra citadas, así como el interés jurídico del quejoso el cual puede verse vulnerado por los actos reclamados.

Para el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo, operará la presunción de certidumbre de los actos que se reclaman, de conformidad con el artículo 132 de la ley de la materia que establece lo siguiente en su último párrafo:

“La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace,

además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

En el caso de que las autoridades responsables en forma dolosa o maliciosa negaren los actos que se reclaman en sus informes previos, y apareciere la existencia de estos en constancias que se encuentran en los expedientes de aquéllas, el quejoso podrá ofrecer en la audiencia incidental la inspección ocular para que se de fe del documento o documentos que pueden desvirtuar lo expresado en los informes previos contestados negativamente. En tal supuesto, cabe pensar que la audiencia se pueda suspender hasta que sea llevada a cabo la inspección.

Lo anterior nos hace reflexionar en que la audiencia incidental no debería ser diferida como pasa en la constitucional cuyo caso está delimitado en el artículo 152 de la Ley de Amparo. La primera no tiene un numeral que conciba tal posibilidad jurídica, por ello, el principio de rigurosidad en el ofrecimiento de pruebas. Amen de lo anterior, sólo en el caso de que las autoridades responsables no hayan sido notificadas para rendir sus informes previos, la audiencia incidental no podrá celebrarse, señalando el juzgador una nueva fecha para que aquélla sea llevada a cabo.

El autor Burgóa agrega que: “en un sentido práctico, la posibilidad de diferimiento de la audiencia suspensiva a petición del quejoso en razón de la negativa por parte de la responsable o de algún funcionario en expedirle las

**copias certificadas, prolongaría indefinidamente la medida cautelar provisional, afectando por ende la agilidad y presteza con que el juzgador deba dictar su interlocutoria.**<sup>70</sup>

A pesar de la actitud omisa de la Ley de Amparo al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han arrojado una luz jurídica a este particular mediante la siguiente tesis:

**“DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. Atendiendo a la naturaleza especial que dentro del juicio de amparo guarda el incidente de suspensión del acto reclamado y entendiendo a ésta última como el agente preservador de la materia sobre la que ha de versar el proceso constitucional, el legislador se ha visto obligado a modificar las reglas generales del procedimiento que, respecto del juicio en lo principal se contienen en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con la audiencia incidental. Dos de dichas excepciones se contienen, precisamente, en el artículo 131 de la ley citada, que en su primer párrafo limita el ofrecimiento de pruebas de las partes, reduciéndose únicamente a la documental y a la inspección ocular (admitiéndose excepcionalmente la testimonial), esto en obvio de mayores dilaciones que pueden tener como consecuencia graves perjuicios a los particulares; en el tercer párrafo, el**

---

<sup>70</sup> **Burgos Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 780**

propio legislador ha sido categórico al señalar, textualmente, que son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional. Atento a este criterio excluyente, el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo, no tiene aplicabilidad obligada en la substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado; ahora bien, el criterio expuesto, aún y cuando resulta claro, no es inexcusable pues, dentro de las limitaciones que la Ley de Amparo impone al Juez Constitucional en la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, no se encuentra expresamente prohibido que, al ofrecer la quejosa la prueba documental que no obra en su poder y visto el estado de cosas que guarda el juicio, el órgano juzgador, si así lo estima necesario, difiera la celebración de la audiencia incidental ya que tomando en consideración que la celeridad que el juicio de amparo imprime al trámite del incidente de suspensión tiene la evidente finalidad de que esta figura no se entorpezca o estorbe, dificultándose el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación (si la hubo) no deja de lado que, siendo el interés de la parte quejosa el que se tutela por el legislador a fin de que tal sujeto procesal pueda gozar de los beneficios de la medida cautelar, mutilar al quejoso la oportunidad de ofrecer pruebas documentales y de acreditar la existencia del acto reclamado es invertir ilógicamente la finalidad de la ley, para impedir a la quejosa la protección suspensiva; entonces, resulta posible al juzgador diferir la audiencia incidental cuando se demuestra por la quejosa haber solicitado de la autoridad responsable constancias que le han de ser útiles como probanzas en la substanciación del incidente de suspensión pero,

indudablemente, esta facultad discrecional (que no es aplicación analógica del artículo 152 invocado pues este numeral contiene una facultad reglada a cargo del juzgador cuando se verifiquen los supuestos de procedencia del caso) ha de verse reforzada mediante la certeza de la existencia de las documentales ofrecidas, las que, además de su plena identificación, han de tener relación directa con la materia del acto reclamado pues de lo contrario, se dejaría en manos de los quejosos un resquicio legal al cual podrían dar un uso indebido al prolongar, en el tiempo, los efectos de la medida cautelar que se hubiere otorgado provisionalmente, mediante el diferimiento continuo de la audiencia respectiva.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Incidente de Suspensión en Revisión 1053/88. Luz Maria Navarro García. Unanimidad de votos. 7 de Junio de 1988."

Como se dijo, ésta tesis aporta un criterio interesante ya que considera que el Juez no está obligado a observar lo señalado por el artículo 152 de la Ley de Amparo, sin embargo, la misma le otorga una facultad discrecional amplia para que en el caso de que se satisfagan los requisitos comentados, pueda proceder a decretar el diferimiento de la audiencia incidental.

La audiencia en comento merece esta elasticidad en su tratamiento práctico por lo que debe estimarse el criterio anterior de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que lo primordial es la protección de los derechos

constitucionales del particular y la posible suspensión de aquellos actos de la autoridad que puedan causarle serios perjuicios.

Hay que hacer hincapié en que de seguirse el criterio omiso de la Ley de Amparo y, simplemente creer que la audiencia incidental no puede ser diferida por la falta de expedición de copias certificadas de las autoridades que obren en su poder, se le estará restando la dinámica al juicio de garantías, elemento que toda institución normativa requiere para estar más acorde con las necesidades de la población de esta época.

#### **III.4. LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.**

El ofrecimiento de las pruebas en el juicio de amparo está regido por el principio de liberalidad, ya que de conformidad con el artículo 150 de la Ley que regula el juicio de garantías, son válidas todas las pruebas con las excepciones conocidas: la de posiciones y aquellas otras que atenten contra la moral o el derecho. Las excepciones encuentran su justificación en la celeridad que el legislador pretendió dar al juicio, y sobre todo, la prueba de posiciones vendría a dilatar considerablemente el desarrollo del mismo, ya que el acto que se reclama pudo haber sido desplegado por varios órganos de la autoridad, además de que es un poco difícil que la responsable pueda recordar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se reputan como violatorias de garantías.

Por lo demás, el juzgador tiene amplia libertad para valorar todas y cada una de las probanzas aducidas por las partes, de conformidad con las reglas dadas por los artículos 93 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo.

Indudablemente que la prueba más importante en todo juicio de amparo es la documental, misma que recibe un tratamiento especial en la propia Ley de la materia en el artículo 151 que expresa la obligación de que las partes aporten sus pruebas en la audiencia constitucional, exceptuándose la documental, la cual puede ser aducida con anterioridad a la misma, y sin perjuicio de que el juzgador haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista o medie gestión alguna del interesado. Es por ello que la prueba documental ha recibido por parte del legislador un sitio muy especial, considerándola como la “prueba reina” en el juicio de garantías. Caso diferente es el de las pruebas testimonial y pericial las que requieren de un tiempo para ser preparadas. En la testimonial, esta deberá ser propuesta por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, exhibiendo los interrogatorios al tenor de los cuales se examinarán los testigos o el cuestionario para los peritos, en el caso de la pericial.

En el período de admisión de las pruebas, el Juez deberá dictar un acuerdo donde resuelva sobre la procedencia de las probanzas propuestas por las partes, y en el caso de que la documental haya sido ofrecida con antelación a la celebración de la audiencia constitucional, el juzgador se referirá a ella en

el proveído admisorio, aunque como ya se dijo, no medie solicitud expresa de las partes porque el Juez cuenta con libertad para admitir y valorar las pruebas.

A continuación un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“DOCUMENTOS, PRUEBA DE. EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con el sistema que rige la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, que regula la Ley de Amparo en los artículos 151, 153 y 155, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del Juicio, con excepción de la prueba documental, que podrá presentarse con anterioridad. Es decir, tratándose de una prueba documental su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia, sin que exista obligación de parte de quién la presenta para que lo haga con antelación a la audiencia constitucional, a fin de que la parte contraria tenga oportunidad de conocer y objetarla. Para el caso de objeción de una prueba documental, el artículo 153 de la Ley de Amparo señala un especial procedimiento para la substanciación del incidente de objeción que se inicia en la propia audiencia, cuya suspensión debe ordenarse por el juez, a efecto de que se rindan las pruebas relativas a la autenticidad del documento objetado. Siendo éste el sistema previsto por la Ley de Amparo (forma y términos en que debe objetarse un documento presentado en un juicio de garantías), debe convenirse en que el procedimiento señalado por el artículo 205, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 142, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable, máxime que en el

juicio de garantías, el artículo 150 del último ordenamiento citado permite toda clase de pruebas excepto la de posiciones. En tal virtud, si una parte no está conforme con un documento presentado por la contraria y no lo objeta en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, el valor probatorio de esos documentos será el señalado por el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 205, parte conducente del mismo Código que dispone que un documento que no es objetado oportunamente se tendrá por reconocido. Debe tomarse en cuenta, además, que la falta de asistencia a la audiencia de la parte interesada en objetar un documento y con ello la pérdida de la oportunidad de objetar sólo le es imputable a la propia parte interesada.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal pleno; págs. 682-683”

La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, y en cuanto a la documental privada, esta deberá sujetarse a los requisitos que para su perfeccionamiento señala la Ley supletoria del juicio de amparo.

En los términos del artículo 153, una de las partes puede objetar de falso un documento, como se mencionó en la tesis de los Tribunales Colegiados antes expuesta, ello implicará la suspensión de la audiencia:

“Art. 153. Si al presentarse algún documento por alguna de las partes, otra de ellas la objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuar dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas

y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El amparo es un medio jurídico ideal para preservar las garantías que la Constitución vigente concede al gobernado, protegiéndolo contra todo acto de autoridad que las pueda vulnerar.

**SEGUNDA.-** El juicio de amparo garantiza también, en favor del particular el sistema competencial que existe entre las autoridades federales y locales.

**TERCERA.-** El juicio de amparo mediante la garantía de legalidad plasmada en el artículo 16, protege a la Constitución, no sólo en relación con las hipótesis del artículo 103 (que señala la procedencia del amparo cuando alguna autoridad viole una garantía individual, Fracción I; y, cuando por leyes o actos de las autoridades se altere el régimen competencial entre las autoridades federales y las locales, Fracciones II y III), sino con todas las normas de la Constitución, por ello puede establecerse que el amparo es un verdadero medio de control de la Constitución y por ende, de manera indirecta, de las leyes secundarias.

**CUARTA.-** Básicamente son dos los objetivos del juicio de garantías. Por una parte, se encarga de la protección del gobernado frente al poder público y, por otra, persigue el legítimo control de la Constitución.

**QUINTA.-** Doctrinalmente existen dos clases de amparo: el directo que conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito y, el

---

**CONCLUSIONES.**

---

indirecto que conocerán los Jueces de Distrito. El primero se conoce también como uni-instancial y el segundo, bi-instancial.

**SEXTA.-** El criterio legal para demarcar y diferenciar la competencia en materia de amparo entre los órganos jurisdiccionales arriba mencionados, estriba en la naturaleza del acto reclamado. Las diversas hipótesis de tal división se encuentran en las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional.

**SÉPTIMA.-** El juicio de amparo cuyos fundamentos constitucionales son los artículos 103 y 107, se haya estructurado en una serie de principios que determinan su funcionamiento y son: el principio de la iniciativa o de instancia de parte; el de la existencia del agravio personal y directo; el de la prosecución judicial; el de la relatividad de las sentencias de amparo; el de la definitividad, entre algunos otros, siendo estos los más relevantes.

**OCTAVA.-** Actualmente, la concepción del amparo se inclina a concebirlo como un juicio sui-generis, el cual se desenvuelve en un conjunto de etapas concatenadas por lo que es también un proceso y, finalmente, en un sentido amplio, el amparo constituye un recurso legal también sui-generis que le permite al gobernado el restablecimiento de las garantías violadas por algún acto de autoridad.

**NOVENA.-** El acto reclamado es aquella conducta desplegada por la autoridad o una abstención que produce una afectación en las garantías del gobernado.

---

**CONCLUSIONES.**

---

**DÉCIMA.-** La fase o etapa probatoria en el amparo comprende tres subperiodos que son: el ofrecimiento de pruebas, la administración de las mismas y, su desahogo.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El juicio de amparo descansa en el principio de libertad probatoria, por ello, el artículo 150 de la Ley de Amparo señala que son admisibles en el juicio de garantías todas las pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que vayan contra la moral y el derecho. Se trata de un artículo enunciativo amplio que permite a las partes aportar cualquier probanza que pueda aportar un criterio de convicción al juzgador.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** La prueba documental es considerada como la reina en el juicio de garantías, su regulación así como el de las demás pruebas está dado por los artículos 129 al 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO TERCERA.-** La prueba documental puede ser ofrecida con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo. Lo anterior no obsta para que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. La Ley de Amparo obliga a las autoridades a expedir copias certificadas de las constancias que obren en su poder a las partes para que estas las puedan aportar al juicio de garantías. Es importante subrayar que el interesado deberá hacer tal petición por escrito, para que en el caso de que la autoridad haga caso omiso, solicite al juez que requiera

---

a la autoridad, pudiendo aplazar la audiencia constitucional por un término menor a diez días.

**DÉCIMO CUARTA.-** En el supuesto de que el juzgador requiera a la autoridad la expedición de copias certificadas de las constancias que obran en su poder, y aquella persiste en su negativa, podrá nuevamente transferir la audiencia hasta en tanto se expidan tales documentos, pudiendo en ese acto hacer uso de los medios de apremio que la ley le concede.

**DÉCIMO QUINTA.-** Desafortunadamente, la Ley de Amparo es omisa en cuanto al tratamiento de la prueba documental en la audiencia incidental. Por esta razón no resulta válido el aplicar análogamente lo expuesto por el artículo 152 de la Ley de la materia.

**DÉCIMO SEXTA.-** Los Tribunales Colegiados de Circuito han expuesto un razonamiento que aclara la posibilidad de diferimiento de la audiencia incidental por falta de expedición de copias certificadas, al considerar que toda vez que la Ley de Amparo no dispone nada sobre el particular, el juez cuenta con amplio criterio legal para decretar tal diferimiento a efecto de que las partes puedan ofrecer las pruebas que estimen convenientes en el juicio. Esto, lejos de parecer una contradicción, viene a ser una solución eficaz, además de que el Juicio de Amparo es una institución jurídica que debe evolucionar junto con el hombre, por eso es posible que el juzgador aplique su criterio lógico-jurídico al caso concreto y difiera la audiencia incidental.

---

**BIBLIOGRAFÍA.**

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1983.

BORELL NAVARRO, MIGUEL. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac, México, 1986.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Control de la Constitucionalidad de Amparo. Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, 1977.

Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1991.

Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 1993.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1990.

COLOME RAMÍREZ, DELIO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1990.

---

BIBLIOGRAFÍA.

---

COLOME RAMÍREZ, DELIO. Apuntes de Amparo. Editado por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa 1993.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. V. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, México, 1993.

El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1992.

Garantías y Amparo. Editorial Porrúa 7ª edición, 1991.

DE PINA, RAFAEL y RAFAEL de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1991.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª Edición, México, 1989.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1992.

GORPHE, FRANCOIS. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis, Bogotá, 1989.

GONZÁLEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1973.

---

**BIBLIOGRAFÍA.**

---

HAURIOU, MAURICIO. Principios de Derecho Público y Constitucional. Madrid, 1926.

MANZINI, VINCENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

MATEOS ALARCON, MANUEL. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México, 1979.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo III Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1991.

PÉREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1994.

QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ÁNGEL. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo con Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª Edición, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 23ª Edición, México, 1989.

TRUEBA, ALFONSO. Derecho de Amparo. Editorial Jus Estudios Jurídicos, 2ª Edición, México, 1983.

---

**BIBLIOGRAFÍA.**

---

ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá. Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft. Buenos Aires, 1945.

**LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 117ª Edición, México, 1997.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, 60ª Edición, México, 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1995.

---